



Sustanciación	Nº 178
Radicado	05266 31 03 002 2011 00358 00
Proceso	Ordinario de simulación.
Demandante	Fernando Gómez Hoyos
Demandado	Luz Stella Posada Florez y otros
Asunto	No accede a petición de oficiar , accede a copia de expediente, no accede a aclaración de sentencia, deja proceso a disposición por 1 mes, y ordena rearchivo

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Cuatro(04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Frente a los memoriales que anteceden de fecha 20 de mayo de 2021 (solicitud cancelación anotaciones), y 09 de noviembre de 2021 (copia expediente y aclaración sentencia) se procederá a pronunciar el despacho de la siguiente forma:

1.Solicitud cancelación anotaciones

Frente a la solicitud del apoderado de Central de Inversiones S.A, de que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que proceda con la cancelación de anotaciones posteriores a la anotación que fue declara simulada, se indica **que no se accede a la petición**, por cuanto no se identifica claramente sobre que folio de matrícula inmobiliaria se requiere tal solicitud, y tampoco adjunta documento alguno por medio del cual se puedan verificar las anotaciones a las que hace alusión el peticionario, mismas que pretenden que sean canceladas, y de igual manera no se indica de forma precisa el porqué de la petición. Además, ni el solicitante, ni la entidad que representa, son parte en el proceso.

2. Solicitud de copia de expediente y aclaración sentencia:

-Solicita el representante legal y Alcalde del Municipio de Sabaneta, (i) copia del expediente del presente proceso, y (ii) aclaración de la sentencia proferida dentro del mismo, teniendo en cuenta que en dicha sentencia se ordenó la cancelación de la anotación n°5 por declaratoria de simulación, acto el que perjudica al Municipio de

Sabaneta en su calidad de propietario de los porcentajes adjudicados en los bienes inmuebles identificados con las M.I N° 015-50427 y 015-49744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

Respecto a lo anterior, en relación con la solicitud de copia del expediente, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, no tiene reserva legal, y en atención al principio de cooperación y colaboración armónica entre entidades que públicas y/o estatales para satisfacer el cumplimiento del ejercicio de sus funciones, se le informa a la parte interesada que para tal fin se puede acercarse a las instalaciones del Despacho, que se encuentra ubicado en la Carrera 41 n° 36 Sur-67, oficina 309-310 Edificio Hurbe-Envigado, en los horarios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura de atención al público, que son de 8:00 AM a 11:00 AM y 2:00 PM a 4:00 PM, en donde se le facilitará el acceso al expediente físico para que haga un conteo de los folios que conforman el mismo, y así proceda a suministrar las expensas necesarias para sacar copia del expediente.

-Ahora bien, en lo que se refiere a la aclaración de sentencia, se recuerda que como regla general la sentencia, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de la *aclaración, corrección y adición de las providencias*. La Ley 1564 de 2012 en SU artículo 285 y la regula lo atinente a dichas solicitudes de la siguiente manera:

“ Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. --- En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. --- La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con lo antes dicho, (i) la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a

este principio, “se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella”.¹

Por lo expuesto, se entiende que el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P señala que la aclaración de las sentencias procede si se presenta dentro del término de ejecutoria de la providencia y, en este caso, dicha solicitud no se presentó dentro de los tres días siguientes a su notificación por estados; además, aunque lo anterior es suficiente para negar la solicitud, la providencia sobre la cual se solicita la aclaración, no tiene conceptos o frases que ofrezcan duda ni la parte resolutive resulta oscura o ininteligible; **motivo por el cual no se accede a la petición de aclaración de sentencia.**

Por lo demás, se reitera, ni solicitante, ni la entidad que representa son parte en el proceso.

-Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso fue desarchivado con el fin de atender las peticiones que estaban pendientes de resolver, se le indica a las partes interesadas que el proceso estará a su disposición por el término de un (1) mes, vencido el cual se procederá con el rearchivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



02

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

002-2011-00358

¹ En el Auto A-026/03 La Corte Constitucional negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002 al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el Auto 150 de 2012, entre otros.

Firmado Por:

**Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8b28cd60c4a18075c30b7f2502e2a9bd327a6679a8354c4a06913c012eaca4**
Documento generado en 07/03/2022 03:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**